



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 09 de mayo de 2024

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°6631/2023/11, caratulada **“Ruiz, Roque Ramón y otro s/ queja por impugnación denegada (art. 361 del CPPF)”**; y

RESULTANDO:

1) Que en el marco de la audiencia de Control de Acusación llevada a cabo el día 11/03/24 en la causa de referencia, el juez de revisión, Dr. Ernesto Solá, desestimó los planteos de nulidad de los defensores particulares de Roque Ramón Ruiz y Richard Manuel Balderrama. Dicha decisión fue impugnada por los letrados y el magistrado declaró inadmisibles los recursos.

Luego, interpusieron queja por impugnación denegada (en los términos de los arts. 356 y 361 del CPPF), la cual fue rechazada -por mayoría- por esta Sala el 22/03/24.

Ante ello, presentaron un recurso de impugnación y/o de casación, que en fecha 11/04/24 fue desestimado por esta Sala, que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad debido a que el régimen procesal vigente en nuestra jurisdicción establece que son los jueces de revisión (art. 53 del CPPF) -y no los de revisión con funciones de casación- quienes revisten el carácter de *tribunal superior* de la causa durante la etapa preparatoria e intermedia (art. 350 del CPPF). En consecuencia, las decisiones adoptadas por aquéllos en su estricta función ‘revisora’ no admiten otro remedio impugnativo que el correspondiente a la instancia federal y, esto, siempre que se verifiquen los presupuestos que lo tornan procedente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Que el 26/04/24 los mencionados letrados dedujeron recurso extraordinario contra dicha decisión (arts. 256 y 257 del CPCyCN, art. 14 de la ley 48 y art. 350 del CPPF).

Señalaron que se violaron las garantías constitucionales previstas en los arts. 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, afectándose el debido proceso, el derecho de defensa en juicio y a la doble instancia; por lo que se trata de un supuesto de arbitrariedad.

Sostuvieron que esta Sala, al resolver sus libelos recursivos, no expuso adecuadamente los motivos por los que no corresponda sortear en el caso los impedimentos formales que restringen el acceso a la instancia extraordinaria local, limitándose a afirmar que la resolución atacada no era equiparable a definitiva a los fines recursivos, sin dar una respuesta a sus planteos concretos.

Citaron jurisprudencia del Máximo Tribunal en apoyo de su postura.

En consecuencia, solicitaron que se les otorgue el derecho a recurrir la resolución primigenia del Juez de la audiencia de Control de Acusación del 11/03/24.

Subsidiariamente requirieron se haga lugar a los planteos de excepciones procesales, en virtud de las nulidades existentes.

Por último, como *ultima ratio*, pidieron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de considerar que no es el tribunal definitivo de la causa, establezca parámetros de índole





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

general con relación a la cuestión y a la Cámara Federal de Casación Penal, similar a lo determinado en el precedente “Di Nunzio”.

3) Que corrida la vista correspondiente en los términos del art. 257 del CPCyCN, el 08/05/24 el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se declare su inadmisibilidad.

CONSIDERANDO:

1) Que corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario intentado, en tanto se advierte que el impugnante en su presentación ha reeditado cuestiones que ya fueron objeto de tratamiento, omitiendo cumplir con la carga de refutar adecuadamente cada uno de los argumentos en los que se sustentó la decisión criticada; a la vez que no demuestra la vulneración de las garantías constitucionales invocadas o la arbitrariedad de la resolución que alega tales circunstancias obstan a la fundamentación que debe contener el escrito de interposición del remedio federal (Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 4/07).

2) Que asimismo, es menester señalar que la decisión impugnada, por regla, no autoriza a admitir el recurso extraordinario en los términos del art. 14 de la ley 48, que exige no solo que se trate de *sentencias definitivas* pronunciadas por los tribunales superiores de la causa sino que exista *cuestión federal suficiente*.

Sobre el punto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, entre otros requisitos, que la sustancia del planteo en que se funda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

implique no solo el debate de una cuestión federal, sino que lo sea en modo suficiente, lo que no ocurre con la presentación en estudio.

En ese sentido, los cuestionamientos vinculados a la invalidez de actos procesales durante la investigación penal preparatoria remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común que han sido debidamente abordados durante la etapa intermedia de control de acusación y, que, además, resultan ajenos a la instancia extraordinaria, salvo supuesto de arbitrariedad, lo que en el caso no ha logrado ser demostrado (Fallos: 330:1478, entre muchos otros).

Es que “las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario” (del Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Clutterbuck, Marcos” del 23/10/07, Fallos: 330:4549).

3) Que sobre esto último, si bien se invocó la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencia, los argumentos reseñados por la defensa no alcanzan a dar cabal respaldo a la pretensión de obtener por ese carril el acceso a los estrados de la Corte Suprema, sino que se limitan a expresar su disconformidad con lo decidido.

Al respecto, no puede soslayarse que, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación es menester que se demuestren defectos graves en la decisión que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual no se avizora en el caso ni el recurrente en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

presentación ha conseguido demostrarlo, resultando el planteo una mera divergencia con el criterio esgrimido.

De modo que no basta con echar mano de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia para que prospere tal impugnación, sino que es menester exponer a la luz los errores que se le atribuyen al fallo atacado, refutando cada uno de los razonamientos que le sirvieron de sostén (Fallos:303:109 y 481; 304:1306; 306:503, entre muchos otros) y, en su caso, demostrar acabadamente en dónde reside el yerro lógico que, a juicio de quien impugna, acarrea la aludida arbitrariedad, habida cuenta del criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia que enseña la jurisprudencia del máximo tribunal (Fallos: 310 :2012).

En estas condiciones, no habiendo el apelante desarrollado las razones que demuestren que la decisión judicial no constituyó una derivación razonada del derecho vigente, limitándose a expresar dogmáticamente la vulneración de garantías constitucionales, el planteo no resulta idóneo para abrir el recurso extraordinario ya que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que la ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 312:1859; 313:473; 319:1728).

En efecto, el recurrente ha basado su impugnación en la reedición de agravios que han tenido adecuada respuesta y en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invocan (Fallos 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA



#38763923#411184272#20240509114335595



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Que, en suma, por no encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad para la concesión del recurso excepcional deducido (arts. 14 y 15 de ley 48) y al no existir arbitrariedad o gravedad institucional que ameriten habilitarlo, ya que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que la ponen a resguardo (Fallos: 312:1859; 313:473; 319:1728), el recurso impetrado deviene improcedente.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal deducido por las defensas particulares de Roque Ramón Ruiz y Richard Manuel Balderrama contra la decisión adoptada por este Tribunal el 11/04/24.

II) REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146). -

